



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 21 de junio de 2023**

**Ref.: Garantía mobiliaria – aprehensión y entrega  
Auto rechaza demanda falta de competencia territorial  
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00511-00**

Establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP que en «*los procesos en que se ejerciten derechos reales, [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*»

La Corte Suprema de Justicia, con relación a la competencia territorial para las diligencias de aprehensión y entrega, ha indicado que de acuerdo con el artículo 60 la Ley de Garantías Mobiliarias, el acreedor ejerce el derecho real de prenda, para satisfacer su crédito con el bien objeto de gravamen, motivo por el cual en caso de acudir ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.<sup>1</sup>

Así mismo indicó, que en auto AC747-2018 en lo que respecta al procedimiento de aprehensión y entrega, dispuso que,

*«[...] En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...»*

En el presente asunto se tiene que el bien mueble objeto de gravamen y acción de pago directo, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, de acuerdo con lo establecido en la cláusula segunda del contrato de garantía mobiliaria sobre el equipo Venus Epileve<sup>2</sup>.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022, 8 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> 003PruebasAnexos Fls. 6 – 19.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### **DISPONE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la anterior demanda por falta de competencia territorial conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

**SEGUNDO.** Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la **Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla - Atlántico**, para que sean repartidas entre los **Juzgados Civiles Municipales de dicha urbe.**

**TERCERO.** Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 100 del 22 de junio de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8eaca3540d6e6f5620a8307f323926859b62de0578a39303fd7489a4741b9**

Documento generado en 21/06/2023 04:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**